



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACCIONANTE:	ANA OLIVA TORRES DE PEÑA
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00227-00

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2017, ANA OLIVA TORRES DE PEÑA, por medio de su apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y mediante auto N° 105 del 05 de mayo de 2017, la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fl.41).
2. Luego mediante auto N°121 del 02 de junio de 2017, reprogramó la audiencia de conciliación para el día 13 de junio de 2017 (fl.43).
3. El 13 de junio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y se fijó fecha para la continuación de la misma para el día 11 de julio de 2017 en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto del reajuste de la pensión post-mortem, a partir del año 1997 hasta el 2004 (fls.70-73).

II. PRUEBAS

Obran en el plenario las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante (fl.1).
2. Derecho de petición, por medio del cual solicita la reliquidación y reajuste de la sustitución pensión por muerte acorde con el IPC (fls.7-8).
3. Copia de la respuesta del derecho de petición, bajo radicado 001342 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 03 de enero de 2015 (fl.10).
4. Copia hoja de servicios N°8474 de 03 de octubre de 1972, del AG (fallecido) PEDRO ANTONIO PEÑA LADINO (fls.11-12).
5. Copia Resolución N° 01714 de fecha 03 de mayo de 1974, por medio del cual, se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual post-mortem a los beneficiarios del agente de la Policía Nacional, con base en el expediente N°058/74 (fls.13-16).
6. Certificación de la última unidad de servicios del agente fallecido PEÑA LADINO (fl.17).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. Certificación suscrita por el Jefe de grupo de pensiones de la Secretaría General de la Policía Nacional, de la mesada pensional recibida por la señora Ana Oliva Torres de Peña, del mes de noviembre de los años 1996 al 2014(fl.18 a 36).
8. Certificación expedida el 24 de mayo de 2017, por el Secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, mediante el cual se presente la formula conciliatoria (fl60).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Iniciada la diligencia, la señora Procuradora le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronunciara, quien realizó un recuento sobre las pretensiones y de los hechos como allí se lee, en la misma diligencia, el apoderado de la parte convocada, refiriéndose a la fórmula de arreglo planteada por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, manifestó:

“mediante preliquidación efectuada por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, se señaló como valores a conciliar los siguientes: valor capital 100% más el 75% de la indexación, por un total de \$ 5.318.314,90. A dicho valor, se le debe realizar un descuento por concepto de sanidad por un valor de \$ 168.625,85. Una vez efectuada esta preliquidación se sometió el caso al comité de conciliación el cual decidió conciliar, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: 1) se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2) la indexación será objeto de reconocimiento en un 75%. 3) sobre los valores reconocidos se les aplican los descuentos de ley. 4) Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional. 5) se actualizará la base de liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo. Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo expone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá interés al DTF hasta un día antes del pago”.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante, a fin de que se pronunciara respecto de la propuesta de arreglo conciliatorio, presentada por CAJA GENERAL, quien indicó:

“Acepto en todas sus partes la propuesta de conciliación, presentada por la Caja General a través de su apoderado sin objeción alguna”.

El Ministerio Público se pronunció sobre la propuesta y aceptación, señalando:

“El Despacho de la Procuradora 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con los hechos y pruebas consignados y aportados en la solicitud, realiza las siguientes observaciones: 1. El acuerdo al que ha llegado las partes busca reajustar la pensión post-mortem de la señora ANA OLIVA TORRES DE PEÑA, a partir del año 1997 hasta el 2004, de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), en aquellos años en que el incremento estuvo por debajo de dicho índice, concretamente para los años 1997, 1999, y 2002. Obteniendo así el monto de la sustitución pensional para el año 2004, aplicar año por año a partir del 2005 hasta el 2015, los incrementos que realizó la Policía Nacional, que desde luego deben ser como mínimo iguales al IPC, para obtener la pensión real que debe estar devengando actualmente la convocante. Así mismo, que la suma que resulte adeudada se le pague a la convocante debidamente indexada,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

junto con los intereses que puedan generarse. 2. Frente a la indexación ofrecida en un 75% hay que decir que el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de afirmar que :<<{...} Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos {...} estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada>>, por lo tanto no ostenta el carácter de derecho laboral propiamente dicho y es posible reconocerlo en un 75% como ofrece la entidad convocada. En cuanto al no pago de intereses moratorios en el término de seis meses contados a partir del control de legalidad por referirse a una consecuencia de contenido económico disponible por las partes, es viable su conciliación. 3. El anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, por cuanto la liquidación presentada por la entidad convocada, será cancelada por la CAJA GENERAL DE POLICÍA –CAGEM, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva copia de la providencia con constancia de ejecutoria, por valor de capital 100% más el 75% de la indexación, por un total de \$5.318.314,90. A dicho valor, se le debe realizar un descuento por concepto de sanidad por un valor de \$168.625,85; igualmente, el acuerdo reúne los siguientes requisitos:(i) la eventual pretensión contenciosa que se pudo llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) es decir la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por versar sobre una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro; (ii) el acuerdo conciliatorio respeta el derecho cierto e indiscutible de la convocante, pues se reconoce el 100% del capital adeudado que resulta de la diferencia porcentual del reajuste con base en el IPC, y versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, como es la indexación de las mesadas(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber y que fueron puestas en conocimiento de la entidad convocada, así: 1) mediante petición fechada el 24 de noviembre de 2014 ante la entidad convocada, la convocante solicitó reajustar la pensión post-mortem de la señora ANA OLIVA TORRES DE PEÑA, a partir del año 1997 hasta el 2004, de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), a folio 7. 2) respuesta al anterior derecho de petición mediante oficio N° 001342/RPRE-GRUPE-1.10 del 3 de enero de 2015, la CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, le negó el reajuste solicitado, a folio 10. 3) hoja de servicios del agente PEÑA LADINO número 8474 del 3 de octubre de 1972, a folio 11. 4) Resolución 1714 del 3 de mayo de 1974, mediante la cual se reconoció la pensión post-mortem a la convocante, a folio 13. 5) Certificación última unidad de servicios del agente fallecido PEÑA LADINO, expedida el 3 de diciembre de 2014. A folio 17. 6) certificación de ingresos de la señora ANA OLIVA TORRES DE PEÑA, desde noviembre de 1996 hasta noviembre de 2014, de folios 18 al 36. 7) certificación expedida el 24 de mayo de 2017, por el secretario técnico del comité conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante el cual se presenta la fórmula conciliatoria ya expuesta y aceptada en la audiencia. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, para efectos de control de legalidad...”

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de julio de 2017, entre ANA OLIVA TORRES DE PEÑA y el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL “CAGEM”, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: **i.** verse sobre un asunto conciliable, **ii.** No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, **iii.** No sea lesivo para el patrimonio público, **iv.** No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
(...)"

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

El asunto que aquí se debate es conciliable, pues versa sobre contenido patrimonial, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que las sumas reclamadas corresponden a la reliquidación y reajuste de la sustitución pensional post-mortem de la convocante con fundamento en los porcentajes del IPC certificados con el DANE, para los años 1997 a 2014, la cual fue negada en sede administrativa mediante oficio N° 001342 /ARPRE-GRUPE-1.10 del 03 de enero de 2015 (fl.10).

Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte convocante como la convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente¹ y acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por el convocante visto a folio 1 y y al poder dado al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL que milita a folio 52.

En lo que respecta al asunto de la caducidad, es preciso señalar que en este caso no opera este fenómeno jurídico, toda vez que se pretende la nulidad de un acto que la reliquidación de una prestación periódica, lo cual es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal C de la Ley 1437 de 2011.

Otro de los requisitos, es que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo para el patrimonio público, ni se afecten derechos fundamentales o la normatividad vigente, así encontramos que:

1. Del principio de oscilación y el reajuste de IPC

En el caso concreto:

- a) Que la Policía Nacional, mediante Resolución N° 1774 del 3 de mayo de 1974 reconoció la pensión post-mortem a la convocante. (fls.13-16).

¹ H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A de 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, dentro del proceso No. 52001 23 31 000 1997 08625 01 (19753)

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- b) La accionante presentó derecho de petición el 24 de noviembre de 2014, mediante el cual solicitó el reajuste de pensión post-mortem de acuerdo con el IPC (fls.7-8).
- c) Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió desfavorablemente dicha solicitud mediante Oficio N° 001342/ARPRE-GRUPE-1.10 del 03 de enero de 2015 (fl.10).
- d) Que el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, mediante certificación expedida el 24 de mayo de 2017, se presentó formula conciliatoria, anexando con ello la respectiva liquidación (fls.54 a 69).

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala en cuanto al reajuste de pensiones:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E., para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual vigente, serán ajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno"

La Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

De acuerdo a lo anterior, no existe duda en el sentido de que bajo los mandatos del primigenio artículo 279 de la mencionada Ley 100/93, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste pensional como lo dispone el artículo 14 ibídem, esto es, tomando como base la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año anterior, sino como lo disponían los Decretos 1211², 1212³ y 1213⁴ de 1990 a ellos aplicables, o sea mediante el método de oscilación de las

² ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

³ ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

⁴ ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad y de la Policía Nacional respectivamente.

Sobre este tema la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse⁵, en los siguientes términos:

“La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
 - b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.
 - c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- (...)

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquélla, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad”.

“Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

“Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.”

Valga aclarar que cuando la norma transcrita se refiere a los “pensionados”, dicho término no sólo se refiere a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el demandante, tal como lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...) "Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una Ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable".

"Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".

"En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), (...)

"Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente." (...)

Se concluye la aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la Ley 238 de 1995, se debe reajustar la asignación de retiro y las pensiones, con los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, durante los años siguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, cuando se superó el desequilibrio con el IPC y se estableció el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, aplicándose la oscilación de las asignaciones del personal en actividad; precisándose que el incremento de una pensión post-mortem para la demandante, sólo deberá serlo en el monto que falte para igualar al incremento decretado anualmente para las pensiones ordinarias según el IPC, en aplicación del mencionado artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

2. Prescripción del Derecho

El convocante reclama el reajuste de su asignación por los años 1997 a 2004 siendo procedente en el presente caso aplicar en materia de términos de prescripción el artículo 113 del decreto 1213 de 1990, vigente al momento de hacerse exigible el derecho, el cual estableció un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el mismo.

De lo anterior, tiene que decir el despacho que la demandante formuló petición en sede administrativa el 27 de noviembre de 2014 (fol.9), lo que quiere decir que se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas anteriores del 27 de noviembre de 2010, conforme a la liquidación presentada por la entidad, razón por la cual el despacho considera que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, y en consecuencia procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

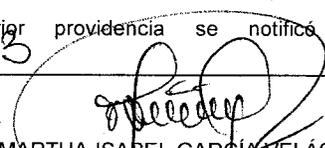
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial efectuada ante la Procuradora 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), entre la señora ANA OLIVA TORRES DE PEÑA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL "CAGEM", conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia con destino a las partes, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO Nº 063	 MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria
	18 OCT 2017